



BOLETIN TECNICO

N° 1 (CADA) CARPETA DEL AGRIMENSOR

SUMARIO



CPA RESOLUCIÓN N° 1340 - 1341



D.P.C.T. LEY 10.707 N° 4964



DIRECCIÓN DE GEODESIA N° 1302/02



HIDRÁULICA N° 1184/02



LEYES N° 12.879



DECRETOS PROVINCIALES N° 1727/02



NUEVA ETAPA

A LOS SEÑORES MATRICULADOS DEL CPA:

Con motivo de llegar a todos ustedes con la mayor celeridad posible en los temas inherentes a nuestra tarea profesional específica, hemos dado comienzo en esta etapa, a la edición de dos boletines, uno de carácter técnico, en adelante Boletín Técnico y el otro de carácter institucional, en adelante Boletín Institucional.

El primero, editado en forma mensual, será únicamente para profesionales agrimensores, constará de no más de veinte páginas en tamaño A4 y se publicarán en él todas las Resoluciones del CPA, Resoluciones y Disposiciones de otros Organismos Oficiales, Vademécum actualizado, etc. Todas las páginas serán troqueladas para que cada profesional pueda armar su propia Carpeta Documental del Agrimensor (CADA).

A partir de esta edición la contratapa del boletín irá formando las distintas separatas que se utilizarán como separadores del CADA.

Nos proponemos armar esta carpeta en tiempo, hacia delante y hacia atrás, para que en un período determinado tengamos todas las herramientas completas útiles para la tarea profesional.

El segundo, editado en forma bimestral, será para agrimensores y demás instituciones, constará de no más de 20 páginas, con las distintas secciones ya conocidas.

No queremos dejar de mencionar que en nuestra página Web www.cpa.org.ar, en la sección "Para Matriculados", hay un capítulo de NORMAS donde se ha publicado un resumen de Resoluciones y Disposiciones.

Es una tarea bastante ardua la que hemos emprendido (recopilar y publicar toda la documentación) por lo que necesitamos de sus sugerencias para mejorar el contenido.

Esperamos su participación y colaboración, saludamos cordialmente.

Comisión de Prensa y Difusión del CPA.

Agrim. Juan José Tort.

Agrim. Patricia Lucia Zappacosta.

Agrim. Analí M. García Hughes.

Agrim. José Martín Recalde.

Agrim. Juan Carlos Castro.

Sugerencias a: prensa@cpa.org.ar.



RESOLUCION N° 1340

La Plata, 5 de septiembre de 2002.-

VISTO:

La necesidad de regular los procedimientos arancelarios a observar respecto de la labor profesional de verificar la subsistencia del Estado Parcelario de parcelas urbanas, baldías, linderas y del mismo propietario;

CONSIDERANDO:

Que con anterioridad, este Consejo Superior ha determinado normas de igual condición para regular la propia Constitución de Estado Parcelario respecto de

parcelas urbanas, baldías, linderas y de un mismo propietario;

Que analizadas las circunstancias del supuesto objetivo en el Visto de la presente, ha venido a apreciarse resultar conveniente y apropiado hacer extensiva las mismas reglas a esta nueva hipótesis de trabajo;

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son propias, el Consejo Superior del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para la labor profe-

sional de verificación de subsistencia del Estado Parcelario de parcelas baldías, urbanas, linderas y de un mismo propietario, el profesional interviniente deberá emplear una Encomienda Valor 2 (DOS) para la parcela elegida como principal y una Encomienda de valor 0 (CERO), por cada una de las parcelas asociadas a la primera.

ARTÍCULO 2°.- La presente entrará en vigencia el día 1° de octubre de 2002.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, dése a publicidad, cúmplase.

REGISTRADA AL N° 1340



RESOLUCION N° 1341

La Plata, 5 de septiembre de 2002.-

VISTO:

Los innumerables inconvenientes creados por la interpretación respecto de los honorarios a aplicar para el caso de confección de "Formulario R - Anexo I" (Resolución N° 736/92 de la DPCT);

CONSIDERANDO:

Que para confeccionar el mencionado formulario es necesario realizar previamente un relevamiento de las accesiones;

Que la confección del "Formulario R" implica la realización de un informe técnico;

Que como consecuencia de ese relevamiento se deben confeccionar nuevos formularios de avalúo;

Por ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones legales y reglamentarias que le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRICULTURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Fijase como honorario mínimo para la confección del formulario R el valor de \$ 100.

ARTÍCULO 2°: En caso de presentación conjunta del formulario "R" con las declaraciones juradas (revalúos) firmadas por el profesional actuante, se considerarán a

ellas, como "Tareas simultáneas" (ver Decreto 6964/65), por lo tanto corresponderá aplicar lo normado al respecto, o sea 100% de la tarea de mayor valor más el 50% de la tarea de menor valor.

ARTÍCULO 3°: Para la determinación de la tasa de visado, se tomarán en cuenta los valores vigentes: Encomienda A (10 módulos) para cada tarea (Resolución CPA N° 513/94).

ARTÍCULO 4°: La presente entrará en vigencia el día 1° de octubre de 2002.-

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese.

REGISTRADA AL N° 1341



LEY 10.707 N° 4964

La Plata, 05 de Septiembre 2002

Visto lo establecido en el artículo 1° inciso b) de la Disposición 2702/94 y la Disposición 588/98; y

CONSIDERANDO:

Que por el citado artículo 1° inciso b) de la disposición 2702/94 se exceptúa de la constitución del estado parcelario como requisito previo para la expedición del certificado catastral a las operatorias calificadas de interés social;

Que por su parte a través de la Disposición 588/98 se previó, para este tipo de operatorias, la excepción a la obligación prevista en el artículo 8° de la Disposición 2010/94, modificada por su similar 657/97

Que en esta instancia y teniendo en cuenta el criterio sustentado para los casos de constitución de estado parcelario y actualización de la valuación fiscal, corresponde exceptuar de la verificación de la subsistencia, como

requisito previo a la expedición del certificado catastral a las operatorias calificadas de interés social;

Por ello;

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

DISPONE:

ARTÍCULO 1° Exceptuar de la obligación de verificar la subsistencia del estado parcelario, como requisito previo a la expedición del certificado catastral, a las operatorias calificadas de interés social.

ARTÍCULO 2° A los efectos previstos en el artículo anterior con la presentación de la solicitud de certificación catastral deberá consignarse en el cuerpo del certificado la excepción alegada y acompañarse certificación del funcionario interviniente que acredite que el acto se encuentra calificado de interés social, con mención de la norma que así lo dispone a identificación del inmueble objeto de la operación.

ARTÍCULO 3° En los casos que inter venga la Escribanía General de Gobierno, de la Provincia de Buenos Aires, o se trate de actos realizados en el marco de la Ley 24.374, con la mención en el cuerpo de la solicitud de certificado, de la excepción alegada, y el sello oficial del Organismo, se tendrá por acreditada la misma.

ARTÍCULO 4° La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de su registración

ARTÍCULO 5° Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a los Consejos y Colegios Profesionales con incumbencia en la materia Cumplido archívese.

DISPOSICION N° 4964

Firmado: Zunilda Cristina LOPEZ
Directora Prov. de Catastro
Territorial-
Ministerio de Economía



D.G. N° 1301/02

La Plata, 6 de agosto de 2002

VISTO:

La necesidad de agilizar la aprobación de planos de mensura que realiza la Jefatura del Departamento de Fiscalización Parcelaria y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1573/83 en su Art. 3, establece la obligación de presentar un estudio Agroeconómico para todos los casos de subdivisiones de inmuebles rurales, en los que las parcelas rurales sean inferiores a los límites establecidos para cada sistema de producción (anexo I) y partido correspondiente (anexo II).

Que el mismo Decreto establece taxativamente en su Art. 4, cuales son las subdivisiones de parcelas rurales que están eximidas de la presentación del Estudio Agroeconómico.

Que para tramitar la misma no se requiere la presencia del profesional idóneo que determine la unidad Agroeconómica transformándose en otro eslabón de la pesada cadena burocrática que atenta contra el tráfico inmobiliario y la producción.

Que es oportuno establecer claramente cuales son los casos de subdivisiones que afectan parcelas rurales factibles de eximición.
Por ello

EL DIRECTOR DE GEODESIA

DISPONE

ARTÍCULO 1º: Estarán eximidos de la intervención la Dirección Provincial de Economía Agropecuaria, todos aquellos casos de mensura o mensura y división que afecten inmuebles en los siguientes casos:

División de inmuebles de propiedad del Estado.

División que surja como consecuencia de adquisiciones o cesiones con fines de utilidad pública, o con motivo de obras ya libradas al uso público.

Unificación de parcelas y simultánea división siempre que ninguna de las resultantes fuera de área menor a las originales y no aumente el número de ellas

División producidas por situaciones de hecho tales como construcción de vías férreas, caminos o cualquier obra de ámbito oficial que afecte de alguna medida el bien rural particular.

Casos simples de mensura cuando surjan diferencias de superficies entre plano y título o cuando no exista plano de mensura. Cuando se mejora la estructura parcelaria mediante englobamiento de parcelas.

Proyectos de división de interés Nacional, Provincial o Municipal.

ARTICULO 2º: El Departamento Fiscalización Parcelaria dará intervención a la Dirección Provincial de Economía Agropecuaria, en todos los casos de planos de mensuras de subdivisión que involucre a parcelas rurales que no estén expresamente mencionados en el artículo 1º, de la presente norma.

ARTICULO 3º: Comunicar al Departamento de Fiscalización Parcelaria.

ARTICULO 4º: Regístrese, Divúlguese y Archívese.

Firmado: Agrim. Alfredo BRAGA
Director de Geodesia
M.I.V.S.P. Prov. Bs. As.
D.G. N° 1301/02



HIDRA. N° 1184/02

La Plata, 15 de julio de 2002

VISTO

Visto la necesidad de establecer una normativa adecuada para la tramitación del Certificado de aptitud Hidráulica, permitiendo una actuación diligente y concorde con las necesidades actuales planteadas por los recurrentes en general y,

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 8912/77 de Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo de la Prov. de Bs. As y sus Decretos Reglamentarios prevé que debe certificarse la aptitud del sitio a ser utilizado para usos urbanos, con intervención de la Dirección Provincial de Hidráulica.

Que para la materialización de Clubes de Campo, la normativa vigente, Dto. N° 9404/86 exige la presentación del Certificado de aptitud Hidráulica en la Etapa de Prefactibilidad, y para la Etapa final de Factibilidad solicita el proyecto hidráulico aprobado por la Dirección Provincial de Hidráulica.

En virtud de lo expuesto y en cumplimiento del Dto. Ley 10106/83 de las Leyes 10385 y 10988 y del Art. 185° de la Ley 12257 el DIRECTOR PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y OBRAS HIDRAULICAS

DISPONE:

ARTICULO 1: Establecer los trámites y solicitudes de Certificados de aptitud Hidráulica los siguientes requisitos.

ETAPA DE PREFACTIBILIDAD

1-Certificado de Dominio o fotocopia del Título de Propiedad actualizado, certificada por Escribano Público o Juez de Paz.

Nota de solicitud de aptitud hidráulica en original con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz, dirigida al Sr. Director Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, indicando lo siguiente:

Nombre y Apellido o Razón Social del solicitante.

Domicilio real y legal del solicitante.

Partido y Nomenclatura Catastral del predio que se solicita La aptitud hidráulica.

Destino del bien.

Constituir para notificaciones domicilio en la ciudad de La Plata.

3-En caso de representante, Apoderado etc. acreditar la calidad invocada, con documentos debidamente certificados por Escribano Público o Juez Paz.

En caso de personas jurídicas el representante legal de la sociedad o asociación deberá acompañar el pertinente contrato o estatuto social y en su caso las actas de asamblea y directorio de las que resulte designado para el cargo que invoca.

Croquis de ubicación del predio, en planos catastrales o restitución de la Dirección de Geodesia.

Copia del Plano de Origen de la Parcela, intervenida por la Dirección de Geodesia.

Sellado fiscal del banco de la provincia de Buenos Aires para caratulación del expediente.

Cumplidos los requisitos establecidos en esta etapa, La Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Públicas, pre-

vio inspección y estudio de antecedente emitirá un certificado de aptitud hidráulica, condicionado, si correspondiera, a completar en la Etapa de Factibilidad la presentación del Estudio y Proyecto de las obras de saneamiento hidráulico del predio y su conexión con el entorno.

En caso de tratarse de predios que de acuerdo a los antecedentes obrantes en esta Repartición, revistan el carácter de inundables o no cumplan con la Ley 6254/60 no se extenderá el certificado en Etapa de Prefactibilidad, sino que se deberá presentar el Proyecto de las Obras de Saneamiento Hidráulico, completando la documentación requerida en la Etapa de Factibilidad.

ETAPA DE FACTIBILIDAD

Se completa la presentación conforme lo establecido en las Normas Técnicas de esta Dirección para Presentación de Proyectos, que con carácter general debe contener como mínimo la siguiente documentación:

Planos de cuenca.

Planialtimetría existente: con puntos acotados vinculados al I.G.M. y medidas lineales y angulares del predio. De hallarse afectado por cursos y/o espejos de agua deberán relevarse sus bordes superiores. En caso de cursos no permanentes con bordes indefinidos, deberá relevarse su eje.

Planialtimetría de proyecto.

Perfil longitudinal de la canalización prolongada hacia aguas abajo para poner en evidencia la continuidad de la rasante propuesta.

Perfiles transversales existentes y proyectados sobre los cuales se tasará el cálculo del movimiento de tierra.

Ubicación y detalle de las obras de arte si las hubiere.

Memoria descriptiva, memoria técnica, cómputos y presupuesto.

Nota de solicitud de los propietarios con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz.

Un juego de documentación: planos, memoria y presupuesto, visado por el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Contratos profesionales, planilla anexa y fotocopia de la boleta de aporte a la caja Previsional.

Aprobado el proyecto de las obras de saneamiento hidráulico, por parte de la Repartición, el interesado presentará un original y completará cinco (5) copias de los planos, y un original y dos (2) copias

de las memorias, cómputos y presupuestos, adjuntando el pago derechos de visados conforme Decreto-Ley 9342/79. La Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, emitirá un Certificado de Factibilidad o Aptitud Hidráulica, condicionado a la ejecución de dichas obras, que deberá ser aprobado mediante el acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 2º: La habilitación de las parcelas del fraccionamiento, se hará conforme lo establece la ley 8912 - Cap. IV, Art. 62, previa presentación del plano según obra.

ARTICULO 3º: Registrar, comunicar y anotar.

Firmado: Ing. Norberto Daniel
Coroli
Director de Saneamiento y Obras
Hidráulicas
M.I.V.S.P.

DISPOSICION N° 1184

HIDRA. N° 1184/02



LEY 12.879 IMPOSITIVA PARA 2002

Publicada en el Boletín Oficial N° 24.484, del lunes 20, martes 21 y miércoles 22 de mayo de 2002 -Suplemento-.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fijarse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2002, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I. Impuesto Inmobiliario

Artículo 2°: Fíjense a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

	Base Imponible \$			Cuota Fija \$	Alíc. s/exced. lím. mín. o/oo
Hasta			22.000	-	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala, cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal sea inferior a pesos doscientos mil (\$200.000), no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2002, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

URBANO BALDIO

	Base Imponible \$			Cuota fija \$	Alíc.s/exced. Lím.mín.0/oo
Hasta			1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93
De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000			1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado con posterioridad al período fiscal 2000 inclusive, 1as situaciones previstas en los incisos anteriores.

RURAL

	Escala de Valuaciones \$			Cuota fija \$	Alíc.s/exced. Lím.mín.0/oo
Hasta			116.000	-	10,10
De	116.000	a	162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a	208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a	487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000	a		8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.



EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

	Escala de Valuaciones			Cuota Fija	Alíc.s/exced.
Hasta		a	22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3º: A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164



Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1° de enero de 2002.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4°: Fíjense, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$45
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....	\$45

Artículo 5°: Fíjase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 6°: Fíjase en la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$400) el monto a que se refiere el artículo 137° inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 7°: Fíjase en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137° inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 8°: A los efectos de la aplicación del artículo 137° inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS(\$ 50.000).

Artículo 9°: Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.



Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 10°: A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificaciones.

**TITULO IV
Impuesto de Sellos**

Artículo 20°: El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, al veinte por ciento	20 o/o
2. Cédulas de acciones y derechos. Por las cédulas de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, al quince por mil	15 o/o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10 o/o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 o/o/oo
6. Garantías. De fianzas, garantía o aval, el diez por mil	10 o/o/oo
7. Irribición voluntaria. Por las irribiciones voluntarias, el diez por mil	10 o/o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales acceda.	
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil	10 o/o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remisiones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10 o/o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil	10 o/o/oo
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lenas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan las requisitos y se someta a las obligaciones que establece en la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil.	2,5 o/o/oo
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil	5 o/o/oo
12. Mutuos. De mutuos, el diez por mil	10 o/o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 o/o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 o/o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 o/o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial y bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil	6 o/oo



Artículo 21°: Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 22°: Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 23°: Fijase en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 24°: Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259° inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-.

Artículo 25°: Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266° del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Artículo 26°: Fijase en la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley 10.597.

TITULO V

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 27°: Establécese, para el ejercicio fiscal 2002, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley 12.576.

TITULO VI

Otras Disposiciones

Artículo 33°: Modifícase el Código Fiscal -Ley n° 10.397 (t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 28°, el siguiente:

"Las notificaciones de los actos de determinación valuatoria dictados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en relación a inmuebles destinados a vivienda familiar que integren emprendimientos urbanísticos constituidos en el marco de los Decretos n° 9.404/86 y 27/98, inclusive los afectados al régimen de propiedad horizontal, se tendrán por válidas y vinculantes, cuando se hubieran realizado en el lugar físico que ocupe dicho emprendimiento o en el domicilio que corresponda a la administración del mismo.

Artículo 34°: A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49° de la Ley 12.576.

Artículo 35°: Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2002, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18° de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 37°: La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de

vigencia especial. También regirán a partir del 1° de enero del año 2002 inclusive, las disposiciones contenidas en el Título II, con excepción de las alícuotas previstas en el artículo 12°, para las actividades comprendidas en los códigos 642023, 6521, 6522, 659891, 6599 y 671910, que regirán desde el 1° de mayo de 2002, inclusive.

Artículo 38°: Modifícase el punto I Tasas Especiales por Servicios Registrales del Art. 3° de la Ley 10.295 y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

A) Publicidad Registral

8. Copia de asientos de dominio (hasta 3 carillas), diez pesos	\$ 10.00
b) Registros	
3.1. Sobre inmuebles, treinta pesos	\$ 30.00
3.2. Anotaciones personales (por cada persona, cada variante de la misma persona se considera distinta) Cuando se trate de personas jurídicas se considera una sola variante a la consignación de su nombre propiamente dicho y su tipo societario y la razón social, treinta pesos	\$ 30.00

Artículo 39°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil dos.

Alejandro Hugo Corvatta

Vicepresidente 1° H. Senado en ejercicio de la Presidencia

Máximo Augusto Rodríguez

Secretario Legislativo H. Senado

Oswaldo José Mércuri

Presidente H. C. Diputados

Manuel Eduardo Isasi

Secretario Legislativo H. C. Diputados



D.P. N° 1727/02

La Plata, 18 de julio de 2002

VISTO

Lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73 y 83 del decreto - ley 8912/77, por el decreto 9404/86 y por el decreto 27/95 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 70 del decreto ley 8912/77, atribuye la responsabilidad primaria del ordenamiento territorial a los municipios.

Que por su parte, el artículo 73, del citado cuerpo normativo establece dependencias que actuarán tanto en jurisdicción municipal como provincial en el proceso de ordenamiento territorial, sin perjuicio de los cambios en las dependencias y denominaciones ocurridas en el ámbito de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires.

Que el artículo 83 establece que las ordenanzas municipales, correspondientes a las distintas etapas del ordenamiento urbano, podrán sancionarse, previa convalidación por el Poder Ejecutivo Provincial, acto que se dicta previo dictamen de los organismos competentes, respecto a la adecuación de las mismas a distintos parámetros relacionados con la planificación urbanística. Que receptando las tendencias que se perfilaron en las últimas décadas, el derecho público provincial ha reconocido y regulado a los emprendimientos diseñados como urbanizaciones privadas.

Que en tal sentido, los artículos 64 a 69 del decreto ley 8912/77 regulan los aspectos esenciales de los denominados "Clubes de Campo" reglamentados por el decreto 9404/86

Que asimismo, el decreto N° 27/98 del Poder Ejecutivo Provincial ha contemplado, dentro de su ámbito de competencia, el impulso que en los años precedentes, han tomado los emprendimientos urbanísticos especiales, conocidos como Barrios Cerrados.

Que en principio, la intervención de organismos provinciales prevista en el artículo 65 inciso 1) del decreto - ley 8912/77 tiene lugar al momento de la convalidación provincial de la designación y delimitación del área rural para la localización de los clubes de campo, sin perjuicio del correspondiente pronunciamiento al momento de la aprobación del proyecto

hidráulico y de la subdivisión.

Que en lo referido a la aprobación de las urbanizaciones cerradas encuadradas en los decretos 9404/86 y 27/98 respectivamente, razones de oportunidad y conveniencia aconsejan que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del decreto ley 8912/77, los Municipios, en ejercicio de su responsabilidad primaria de ordenamiento territorial, tengan a su cargo el procedimiento de aprobación que comprende dos etapas bien definidas: la prefactibilidad y la convalidación definitiva de tales emprendimientos;

Que, la descentralización a los Municipios a que hace referencia el considerando precedente, no debe comprender la aprobación del proyecto hidráulica y la subdivisión del emprendimiento, funciones que deben quedar a cargo de las dependencias provinciales actualmente con competencia en la materia;

Que el decreto- ley 8912/77 a través del artículo 2° inciso f) establece como uno de los objetivos fundamentales del proceso de ordenamiento territorial, el asegurar la participación orgánica de la comunidad en el mismo por lo que se condiciona la municipalización objeto del presente a la incorporación al ámbito municipal de un procedimiento de audiencias públicas.

Que sin perjuicio de la transferencia propiciada por el presente, la necesidad de que el proceso de ordenamiento territorial se realice en concordancia con los objetivos y estrategias establecidas por el gobierno provincial decreto ley 8912/77, artículo 3° inciso b) torna necesaria la creación de un REGISTRO PROVINCIAL DE URBANIZACIONES CERRADAS donde se inscriban aquellos emprendimientos que obtengan la convalidación definitiva.

Que asimismo, la inscripción en el REGISTRO, deviene condición indispensable para la comercialización de las unidades integrantes del emprendimiento toda vez que de acuerdo al artículo 1° inciso c) de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor, se encuentran amparadas por la misma, las operaciones de adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a personas indeterminadas, constituyendo la creación del Registro, un instrumento apto para la tutela preventiva de los interesados en el acceso al emprendimiento;

Que atento lo dictaminado por la Asesoría to

General de Gobierno a fojas 45, procede el dictado del presente;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTICULO 1° EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA A MUNICIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE URBANIZACIONES CERRADAS, QUE COMPRENDE A LOS CLUBES DE CAMPO Y A LOS BARRIOS CERRADOS, se regirá por las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 2° Los Municipios que se incorporen al presente régimen deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Su proceso de planeamiento urbano deberá contar como mínimo con la Zonificación según usos artículos 75 inciso 2° del decreto ley 8921/77 convalidada de conformidad al artículo 83 del decreto ley 8912/77

Deberá contar con una oficina de planeamiento que atienda los procesos de ordenamiento territorial y uso del suelo dotada de los recursos humanos y técnicos idóneos y suficientes para realizar las evaluaciones urbanísticas y un área destinada a efectuar las evaluaciones ambientales pertinentes.

ARTICULO 3° la provincia transfiere las siguientes atribuciones a las Municipalidades que se incorporen al régimen mediante la suscripción del convenio respectivo.

Otorgamiento de la Convalidación Técnica Preliminar o prefactibilidad.

Otorgamiento de la Convalidación Técnica Definitiva o factibilidad.

ARTICULO 4° No se encuentran comprendidas en la transferencia las atribuciones relativas a la aprobación y fiscalización de:

proyecto hidráulica.
subdivisión del suelo.

En ambos casos, la competencia seguirá atribuida a las dependencias provinciales que actualmente la ejercen, que deberán expedirse dentro de los 20 días de recibidas las actuaciones.

ARTICULO 5° El procedimiento de otorgamiento de las facultades transferidas se ajustará a lo previsto por el decreto 27/98 del Poder Ejecutivo Provincial - para Barrios Cerrados - y el decreto 9404/86 para los Clubes de Campo.

ARTICULO 6° Apruébase el MODELO DE CONVENIO que se incorpora como Anexo 1 y forma parte del Decreto. El sistema creado por el presente decreto será aplicable también a los expedientes en tramite.

ARTICULO 7° Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno, el REGISTRO PROVINCIAL DE URBANIZACIONES CERRADAS. El Registro estará a cargo de la Subsecretaría de Asuntos Municipales y tendrá por objeto la inscripción de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo con Convalidación Técnica Definitiva. La inscripción en el Registro, será requerida como condición previa indispensable para proceder a la comercialización de las unidades.

ARTICULO 8° Facúltase al Ministerio de Gobierno a: Implementar las condiciones operativas de la transferencia

Suscribir los convenios.

Ratificar los convenios una vez cumplimentados por el Municipio los requisitos necesarios

Organizar y dictar la normativa pertinente para la apertura y funcionamiento del registro Provincial de Urbanizaciones Cerradas.

ARTICULO 9° Derógase el artículo 14 del decreto 27/98

ARTICULO 10° El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 11° Regístrese, comuníquese, publíquese dese al Boletín Oficial y remítase al MINISTERIO DE GOBIERNO a sus efectos.

Firmado: Ing. Felipe Solá
Gobernador de la Pcia. de Bs. As.

DECRETO 1727

ANEXO 1

PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA A MUNICIPIOS SOBRE GESTION URBANIZACIONES CERRADAS.

Entre el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en adelante la Provincia representada por el Señor Ministro de Gobierno y el Municipio de, en adelante el Municipio representada por el Señor Intendente.....celebran el siguiente CONVENIO:



PRIMERO: La PROVINCIA transfiere a la MUNICIPALIDAD la gestión del procedimiento de aprobación de Urbanizaciones Cerradas, Clubes de Campo y Barrios cerrados, de conformidad al régimen establecido por los decretos 9404/86 y N° 27/98 respectivamente del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

SEGUNDO: La PROVINCIA transfiere las siguientes atribuciones a la MUNICIPALIDAD.
Otorgamiento de la Convalidación Técnica Preliminar o prefactibilidad.
Otorgamiento de la Convalidación Técnica Definitiva o factibilidad.

TERCERO: No se encuentran comprendidas en la transferencia las atribuciones relativas a la aprobación y fiscalización de:
proyecto hidráulica.
subdivisión del suelo.

En ambos casos, la competencia seguirá atribuida a las dependencias provinciales que actualmente la ejercen.

CUARTA: El procedimiento y condiciones para la obtención de la Convalidación Técnica Preliminar y de la Convalidación Técnica Definitiva se regirá por lo dispuesto por el decreto 9404/86 para el caso de Clubes de Campo y 27/98 para el caso de Barrios Cerrados.

QUINTA: Previo al Otorgamiento de la factibilidad de un emprendimiento la Municipalidad deberá convocar a una audiencia pública con el objeto de someterlo al conocimiento y consideración de la comunidad de conformidad al Reglamento de Audiencias Públicas que se aprueba como Anexo A del presente convenio.

SEXTO: A los efectos de otorgar la convalidación técnica definitiva o factibilidad se deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales provinciales y municipales.

SEPTIMA: El Municipio se compromete a :

Cumplimentar las condiciones del decreto del Programa de Descentralización Administrativa.
Someter el presente convenio a la aprobación del H. Concejo Deliberante conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
Informar al Registro Provincial de Urbanizaciones Cerradas- Clubes de Campo y Barrios Cerrados- sobre la totalidad de urbanizaciones existentes en el Municipio dentro del plazo de 60 días de la puesta en vigencia.

OCTAVA: Serán considerados nulos los trámites ejecutados en violación a la normativa nacional, provincial o municipal, asumiendo el Municipio la responsabilidad exclusiva ante los terceros eventuales afectados.

NOVENA: En caso de incumplimiento las partes podrán denunciar al presente convenio comunicando la decisión con una antelación de 60 días. En tal caso los trámites pendientes se gestionarán por el régimen general.

DECIMA: Una vez cumplidos los requisitos de la cláusula séptima, a el presente convenio serán ratificados por Resolución del Ministro de Gobierno, oportunidad en la que se fijará la fecha de la puesta en vigencia y se dispondrá la remisión al Municipio de las actuaciones que pudieran estar en trámite.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En la ciudad de La Plata, a los.....días del mes de.....del año.....

ANEXO A AL CONVENIO

REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PUBLICAS PARA APROBACION DE URBANIZACIONES CERRADAS.

PRIMERO: Se entiende por audiencia pública la instancia de participación en el proceso previo al dictado del acto administrativo que otorgue o deniegue la factibilidad de un emprendimiento urbano cerrado, con el objetivo de que la autoridad política y administrativa acceda a las distintas opiniones sobre el mismo.

SEGUNDO: Las opiniones recogidas durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante. En la motivación del acto que se otorgue o deniegue la factibilidad, deberá constar de qué manera se ha tomado en cuenta la opinión de los participantes en la Audiencia y según el caso, las razones por las cuales se les desestima.

TERCERA: Cumplimentados los requisitos establecidos en el artículo 6° del decreto 9404/86, el departamento ejecutivo o la dependencia en la cual se delega la responsabilidad, convocará la audiencia con una antelación no menor a diez días. La convocatoria deberá contener:
El objeto de la audiencia indicando las características básicas y ubicación del emprendimiento.

La fecha y el lugar de la Audiencia.

La dependencia donde se puede tomar vista del expediente.

Inscribirse para ser participante en la Audiencia y presentar documentación.

El funcionario responsable de la instrucción de la audiencia.

Los funcionarios municipales que deben estar presentes en la Audiencia.

CUARTO: La publicación debe iniciarse con una antelación no menor a 10 días respecto de la fecha fijada para su realización y será afectada en los dos diarios de mayor circulación en el partido durante un mínimo de 1(un) día

En una emisora radial del partido durante un mínimo de dos días. Los costos de la publicidad de la audiencia serán a cargo del emprendedor y deberá contener los requisitos establecidos en los incisos a) b) c) y d) del artículo tercero.

QUINTA: Se considerará participando en la audiencia toda persona física o jurídica con domicilio en la jurisdicción territorial de la Municipalidad convocante. Debe invocar un derecho o un interés relacionado con la temática objeto de la audiencia o inscribirse ante la dependencia de implementación de la audiencia. Todo participante debe acreditar ser contribuyente de las tasas y contribuciones municipales e impuestos provinciales y estar al día con los mismos:

SEXTA: Las personas jurídicas podrán participar por medio de sus representantes legales o de un apoderado, acreditada la representación en debida forma. Se admitirá un solo orador en su representación.

SEPTIMA: Los participantes podrán participar haciendo una presentación por escrito o bien en forma oral, de conformidad al orden establecido por el funcionario responsable de la tramitación de la audiencia y por el tiempo que el mismo estipule

OCTAVA: Serán expositores los funcionarios municipales concejales así como expertos en cuestiones urbanísticas y legales que comuniquen a la dependencia de implementación su intención de participar a fin de posibilitar la confección completa del orden del día.

NOVENA: Con anterioridad al inicio de la Audiencia el organismo de implementación debe organizar el espacio físico de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes intervinientes.

Asimismo, debe proveerse de lugares físicos apropiados para el público y para la prensa, permitiendo filmaciones, videograbaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso para posibilitar una amplia participación ciudadana.

DECIMA: El funcionario responsable de la audiencia tendrá el carácter de presidente de la misma y tendrá como cometido esencial diligenciar la misma desde el momento de su convocatoria hasta la finalización de la misma. A tal efecto, estará facultado para:

Realizar la presentación de los objetivos y reglas de funcionamiento de la audiencia.

Decidir sobre la procedencia de los expositores no registrados

Decidir sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.

Disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la sesión así como su reapertura o continuación cuando lo estime conveniente de oficio a pedido de algún participante.

Hacer desalojar la sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la audiencia.

DECIMOPRIMERA: Finalizada la Audiencia el funcionario responsable deberá incorporar al expediente la versión desgrabada y las notas de la Audiencia dando cuenta de la fecha en que sesionó la audiencia, los funcionarios presentes, la cantidad de expositores y participantes.

D. P. N° 1727/02

TIMBRADOS NOTARIALES

(A pagar en la Delegación del Colegio de Escribanos)

DIRECCIÓN DE CASTRO TERRITORIAL	
Pedido de antecedentes	\$16.- (simple) \$24.- (urgente)
CIRCULAR 10 Planos de mensura y cartulas de PH	\$11.- hasta 10 parcelas Mas de 10 parcelas: \$1.- por c/u, hasta un tope de \$300.- (el timbrado debe realizarse en la solapa del plano de la cartula del PH)
RESTRICCIÓN DE PLANOS	\$10.- por cada cedula a registrar hasta un tope de \$300.-

*Se adjuntan valores de tramites en la DPCI para otros servicios.

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	TIMBRADOS			
	INFORME DE DOMINIO	SIMPLE	48HS.	24HS.
POR CADA INMUEBLE	\$12.-	\$32.-	\$42.-	\$82.-

(1) Se adjunta modelo de formularios para inmuebles Matriculados (Folio Real) e Inmuebles No Matriculados (Ley 2378).

(2) Se adjunta Valores de Trámites en Registro de la Propiedad para otros pedidos de Dominio.

TIMBRADOS FISCALES

(A pagar en el Banco de la Pcia. de Bs. As.)

DIRECCIÓN DE GEODESIA. Dto. De Fiscalización Parcelaria	
Nota de presentación (proyecto)	\$4,40.- (en la nota)
Por cada parcela generada (definitivo)	\$3.- (en hoja en blanco) o en la misma nota de presentación (3)
D.P.C.T.- Departamento de PROPIEDAD HORIZONTAL	
Nota de presentación (previo)	\$4,40.- (en la nota)
- Por cada UF o Uc (Presentación definitiva)	\$4,50.- (en hoja en blanco A4) o en la misma nota de presentación.
- Por cada UF o UC Art. 6º Dto. 2489/83.	(3)

ARMADO DE LA DOCUMENTACIÓN

D.P.C.T. DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL	
Presentación previa	- Nota de presentación timbrada c/ \$4,40.- (4) - 2 copias del plano de PH. - Copia del plano de obra original o fotocopia certificada por el municipio.
Presentación definitiva	- Original (Film Polyester) - 7 copias heliográficas simples. - 3 copias enteladas. - Circular 10. - Informe de Dominio. - Copia del plano de Obra - Hoja A4 en blanco timbrada (c/ \$4,50.- por UF o UC). - Visado CPA. Caja.

DIRECCIÓN DE GEODESIA - Departamento de Fiscalización Parcelaria.	
Presentación Proyectos	- Nota de presentación timbrada (c/ \$4,40) (5) - 2 copias del plano de Mensura.
Presentación Definitiva	- Diskette con el archivo del plano. - 7 copias heliográficas simples. - 3 copias entenas. - Circular 10. - Informe de Dominio. - Hoja A4 en blanco timbrada. (c/ \$3.- por parcela generada. - Visado CPA. Caja. Si corresponde: - Visado Municipal. - Visado Validad. - Visado Hidráulica. - Visado DPE. - Estudio Agroeconómico. - Vinculación. - Certificado de libre gravamen.

(4) Ver modelo de nota adjunta.

(5) Ver modelo de nota adjunta.

(3) **RECOMENDACIÓN:** Se sugiere realizar en la nota de presentación UN SOLO timbrado de (4,40 más lo que corresponda a la cantidad de parcelas o UF a generar.

C.P.A. RESOLUCIONES

(CADA) CARPETA DEL AGRIMENSOR



CONSEJO PROFESIONAL
DE AGRIMENSURA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES